

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320230034800

Demandante: ANGELA DIANA GUERRERO BENÍTEZ Y OTROS

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

Auto interlocutorio No. 0476

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (as) **ANGELA DIANA GUERRERO BENÍTEZ** y OTROS por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL por el daño que se afirma ocasionado a raíz del accidente de tránsito ocurrido el día 22 de abril de 2023, donde resultó lesionada **ÁNGELA DIANA GUERRERO BENÍTEZ** cuando fue arrollada por miembros de la Policía Nacional que se desplazaban a bordo de la motocicleta oficial de placas URG-02F, en el Casco Urbano del Municipio de Taminango – Nariño.

La demanda fue presentada el **30 de octubre de 2023** ante los Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bogotá (reparto). Una vez remitido el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá DC, el 30 de octubre de 2023 fue repartido, correspondiéndole su conocimiento a este Juzgado (PDF “01ActaReparto”).

En este orden, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control a efectos de decidir si se cumplen o no los requisitos para su admisión.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, lo que significa que le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011 (reformado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021) en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda

- Competencia factor territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

En el presente caso, conforme con los poderes obrantes en el expediente y a la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada, se colige que este Despacho estaría facultado para conocer la controversia.

- Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte demandante a través de apoderado judicial presentó la solicitud de conciliación el día 25 de agosto de 2023 convocando a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL; la diligencia fue celebrada el día 17 de octubre de 2023 por la Procuraduría 156 Judicial II para Asuntos Administrativos y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida el 17 de octubre de 2023 (Fls. 97 a 109 Archivo 5 *Expediente Digital*).

- Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

En el caso bajo examen, el daño antijurídico que predica la parte demandante deviene de la afectación material e inmaterial que afirma soportada con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 22 de abril de 2023, donde resultó lesionada ÁNGELA DIANA GUERRERO BENÍTEZ cuando fue arrollada por miembros de la Policía Nacional que se desplazaban a bordo de la motocicleta oficial de placas URG-02F, en el Casco Urbano del Municipio de Taminango – Nariño.

De acuerdo con lo anterior, según se desprende del informe de accidente de tránsito por la alcaldía de Taminango que este fue el día **22 de abril de 2023** (fls. 33 archivo 5 Expediente Digital). Luego, el término de la caducidad se delimita entre el 23 de abril de 2023 al 23 de abril de 2025, más el tiempo de suspensión por el agotamiento del requisito de procedibilidad, la demanda fue radicada en oportunidad y con antelación el día **30 de octubre de 2023**.

Sin perjuicio de lo expuesto en este análisis se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

Conforme con los documentos allegados con la demanda este requisito se encuentra cumplido pues de los documentos allegados al expediente se desprende así:

ÁNGELA DIANA GUERRERO BENÍTEZ (Lesionada)			
DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
ÁNGELA DIANA GUERRERO BENÍTEZ	(Lesionada)	Registro civil de nacimiento. Fls. 1 archivo 5 Expediente Digital	Archivo 3 Expediente Digital
RONI ESTIVEN GONZÁLEZ GUERRERO	Hijo	Registro civil de nacimiento. Fls. 4 archivo 5 Expediente Digital	Archivo 3 Expediente Digital
ANDREA STEFANIA GONZÁLEZ GUERRERO	Hija	Registro civil de nacimiento. Fls. 6 archivo 5 Expediente Digital	Archivo 3 Expediente Digital
DÉBORA BENÍTEZ SAMUDIO	Madre	Registro civil de nacimiento de Ángela. Fls. 1 archivo 5 Expediente Digital	Archivo 3 Expediente Digital
MARÍA OMAIDA GUERRERO BENÍTEZ	Hermana	Registro civil de nacimiento. Fls. 8 archivo 5 Expediente Digital	Archivo 3 Expediente Digital

- Legitimación por Pasiva

La presente demanda está dirigida en contra NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada integrar el extremo pasivo en la demanda.

C) Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.AMPARO DE POBREZA

Se observa que junto con la demanda radicada mediante apoderado el 30 de octubre de 2023, que correspondió por reparto a este Juzgado, los demandantes

ÁNGELA DIANA GUERRERO BENÍTEZ en nombre propio y en representación de los menores RONI ESTIVEN GONZÁLEZ GUERRERO y ANDREA STEFANIA GONZÁLEZ GUERRERO; DÉBORA BENÍTEZ SAMUDIO y MARÍA OMAIDA GUERRERO BENÍTEZ, actuando en causa propia, presentaron escrito de solicitud de amparo de pobreza bajo la gravedad de juramento, argumentando acerca de la incapacidad económica en la que se encuentra para atender los gastos del proceso (fl.110 Archivo 5 Expediente Digital); por lo que el Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos:

El amparo de pobreza corresponde a una institución jurídica, de carácter normativo, diseñada por el legislador para garantizar un acceso material a la administración de justicia de quienes, por cuestiones económicas, no pueden sufragar los gastos que implica un litigio.

Es así como en virtud de la integración normativa consagrada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, frente a la institución jurídica del amparo de pobreza resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Código General del Proceso, que en su artículo 151 dispone:

“(...) Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso (...)”.

Así mismo, frente a la oportunidad para solicitar el amparo de pobreza, el artículo 152 ibidem, señala:

“(...) ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la

contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo (...)”.

De lo anterior se concluye que: (i) se hace procedente el amparo de pobreza, a favor de quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin el menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, y la de las personas que por ley deban alimentos; (ii) no es procedente cuando se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso y; (iii) puede solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda y, en caso de que actúe por medio de apoderado, deberá formularlo en escrito separado junto con la presentación de la misma.

En este orden de ideas, en lo que respecta a la solicitud elevada por la parte actora, se evidencia que corresponde a un escrito que, si bien cumple con las características formales para solicitar el amparo de pobreza, ello no es argumento suficiente para que proceda su declaración, puesto que en todo caso corresponde al Juez de conocimiento determinar cuál sería el efecto útil de dicha declaratoria en el proceso, máxime cuando el artículo 154 del C.G.P establece el alcance de esta institución y dispone que *“el amparado pobre, no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”*.

Es así que de la lectura del artículo y la adecuación del mismo al caso, se advierte que: (i) no se evidencia solicitud de cauciones, ni de intervención de auxiliares de justicia, que pudieran conllevar a que la parte actora sufragara gastos; (ii) la parte actora se encuentra debidamente representada mediante apoderado y (iii) la solicitud probatoria se limita a la de oficiar a entidades públicas para que alleguen documentación requerida en el proceso y testimonios; es más aportan dictamen pericial, lo que lleva a concluir que este trámite procesal no le generaría al solicitante un menoscabo en su patrimonio para su propia subsistencia y de a quienes podría deberle alimentos; en atención a que, como bien se explicó anteriormente, no está solicitando algún mecanismo probatorio que le genere erogación, ni se encuentra sin representación judicial en la presente causa.

De lo anterior se concluye que la declaratoria del amparo de pobreza solicitada directamente por el demandante, no tendría una finalidad útil en el presente trámite.

Asimismo, es importante precisar que acudir a la jurisdicción o promover un proceso implica ciertos deberes tanto del demandante como de su apoderado; de ellos se destacan el deber de *“realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”* o el deber de *“prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias”* entre otros (artículo 78 numerales 6º y 8º CGP).

Quiere decir que aun cuando la justicia ordinaria o permanente sea gratuita -tal y como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional- y el interesado además pueda solicitar la figura del amparo de pobreza ello no puede ser sustento o argumento para que el interviniente activo se sustraiga de sus deberes procesales.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (as) ÁNGELA DIANA GUERRERO BENÍTEZ en nombre propio y en representación de los menores RONI ESTIVEN GONZÁLEZ GUERRERO y ANDREA STEFANIA GONZÁLEZ GUERRERO; DÉBORA BENÍTEZ SAMUDIO y MARÍA OMAIDA GUERRERO BENÍTEZ, por conducto de apoderado judicial contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), notifíquese personalmente al Director de la Policía Nacional o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Por Secretaría NOTIFICAR esta decisión y remitir demanda y anexos de la demanda a la demandada y a la Agente del Ministerio Público, en los correos electrónicos:
 - decun.notificacion@policia.gov.co
 - baguillon@procuraduria.gov.co

Lo anterior, de conformidad a las direcciones electrónicas que reposan en el plenario y/o en el SIRNA. Sin perjuicio de la responsabilidad que tiene la secretaria de verificar la existencia de algún otro canal de notificación.

4. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (el último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021)¹.
 - o Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituirá falta disciplinaria gravísima para el funcionario encargado de tal asunto.
5. Se advierte a la parte demandante que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.
6. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, remitiendo la copia de la demanda y sus anexos al correspondiente buzón de notificaciones.
7. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, y en consonancia con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
8. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de*

¹ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 87. Derogatoria. Deróguense las siguientes disposiciones a partir de la vigencia de esta ley: el artículo 148A; el inciso 4º del artículo 192; la expresión «Dicho auto es susceptible del recurso de apelación» del artículo 193; el artículo 226; el inciso 2º del artículo 232; la expresión «contra el cual proceden los recursos señalados en el artículo 236, los que se decidirán de plano» del inciso 2 del artículo 238; el inciso 2 del artículo 240; el inciso final del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011; los artículos 612 y 616 de la Ley 1564 de 2012; la expresión «Para el efecto será competente el Juez de lo Contencioso Administrativo en única instancia» del inciso 2º del numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007; y el artículo 295 de la Ley 685 de 2001 por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones.

petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

9. Se reconoce personería al profesional del derecho JOSE FERNEY ALDERETE ROSERO como apoderado principal y a la abogada ANGELA MILENA VITERI ZAMBRANO como apoderada suplente para representar los intereses de la parte actora en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

10. **NEGAR el amparo de pobreza** solicitado por los demandantes ÁNGELA DIANA GUERRERO BENÍTEZ en nombre propio y en representación de los menores RONI ESTIVEN GONZÁLEZ GUERRERO y ANDREA STEFANIA GONZÁLEZ GUERRERO; DÉBORA BENÍTEZ SAMUDIO y MARÍA OMAIDA GUERRERO BENÍTEZ, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia

11. Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.²

12. El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp³, usando algún mecanismo de firma para identificar al

² Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

³ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁴

13. Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁵, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁶

14. Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.⁷

⁴ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

⁵ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

⁷ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁸



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **07 de noviembre de 2023** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ

⁸ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

***Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho**, a continuación se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

Demandante: abogadoslitigantespasto1@gmail.com; Ferneyrosero.abogado@gmail.com

Firmado Por:
Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b99adcbc9de95b02a687e3624905626a37896726b08f37ca48e3d4b5973f6a0**

Documento generado en 02/11/2023 08:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>